

BOLETIN OFICIAL



de la Provincia de las Baleares.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales, se han de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de Abril de 1839.)

PRECIOS.

Por suscripcion, al mes.	1'50 ptas.
Por un número suelto.	0'25 "
Anuncios para suscritores, linea.	0'10 "
Idem para los que no lo son.	0'25 "

Núm. 2465.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En la Imprenta de la Casa de Misericordia, call del mismo nombre, número 4.
En la tienda de D. Gabriel Rotger, calle de la Cadena número 11.

SECCION OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey D. Alfonso (Q. D. G.) continúa en esta Corte sin novedad en su importante salud:

El Mayordono Mayor de S. M., Jefe superior de Palacio, dice al Excmo. Sr. Presidente del consejo de Ministros lo siguiente:

«Excmo.: Sr.: de orden de S. M. el Rey (Q. D. G.) pongo en conocimiento de V. E. que, segun parte facultativo, S. M. la Reina y S. A. R. la infanta Doña Maria Teresa continúan sin novedad.

Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio á las doce del dia 23 de Noviembre de 1882.—El Jefe superior de Palacio, el Marqués de Alcañices.—Señor Presidente del Consejo de Ministros.»

S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias y SS. AA. RR. las Infantas Doña Maria Isabel, Doña Maria de la Paz y Doña Maria Eulalia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Gaceta 24 Noviembre.

Núm. 1018.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BALEARES.

Seccion de Fomento.—Minas.—En el dia 4 del próximo mes de Diciembre y sucesivos que fuesen necesarios, el Sr. Ingeniero gefe de Minas de este Distrito practicará las demarcaciones de las minas «Motezuma,» «Concepcion» y «Santa Rita» en el término de la villa de Buhola, en terrenos de D. Jorge Andreu y Garau, las dos primeras y en los de

propiedad de D. Mariano de Oleza y Cabrera la tercera.

Lo que hago público por medio de este Boletin Oficial, para que llegue á noticia de las personas á quienes puedan interesar dichas demarcaciones.

Palma 24 de Noviembre de 1882.—El Gobernador, Ramon Larroca.

Núm. 1019.

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCION PÚBLICA de las Baleares.

Circular.—Para que esta Junta pueda dar cumplimiento á disposiciones superiores, los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, en concepto de Presidentes de las Juntas locales de primera enseñanza, se servirán manifestar á la mayor brevedad posible el número de Ayudantes ó Auxiliares que tengan las escuelas de su respectivo distrito, el nombre y apellidos de los mismos, su titulo profesional y autoridad que acordó y expidió su nombramiento, indicando la fecha de este documento y la en que ingresaron los interesados en el ejercicio de su cargo.

Palma 24 de Noviembre de 1882. El Gobernador-Presidente, Ramon Larroca.—P. A. de la J.—El Secretario, Mariano Canals.

Núm. 1020.

INTERVENCION DE HACIENDA DE LAS BALEARES.

Negociado Deuda pública.—En cumplimiento de lo prevenido por la Direccion general del ramo en circular de 18 de los corrientes, desde el lunes próximo 4 de Diciembre se admitirán en esta Dependencia los titulos provisionales de la nueva

Deuda del 4 por 100 para cangear por los definitivos. A este efecto en la Porteria de esta Oficina se facilitarán las correspondientes facturas y los titulos que se presenten deberán contener al dorso el siguiente endoso, «A la Direccion general de la Deuda pública para su cange», fecha y firma del presentador.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados, alcanzando el plazo señalado para dichas operaciones hasta el 31 Diciembre próximo.

Palma 27 Noviembre de 1882.—El Interventor, José Muñoz.

Núm. 1021.

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES E IMPUESTOS de la Provincia de las Baleares.

El Sr. Delegado de Hacienda con fecha 25 del actual, dice á esta Administracion de mi cargo lo que sigue:

«Con fecha 15 del corriente traslada á esta Delegacion, la Real orden siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general, con fecha 5 de Setiembre último, la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: Pasado á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente promovido por esa Direccion general sobre revocacion de las órdenes ministeriales de 15 de Abril de 1873 y 2 de Mayo de 1874, que exceptuaron del pago del impuesto transitorio los azúcares elaborados en las colonias agrícolas, dicho cuerpo le ha emitido en los términos siguientes: «Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., el Consejo ha examinado el expediente promovido por la Direccion general de Impuestos y relativo á la exencion del impuesto transitorio que disfrutaban los azúcares peninsulares que se pro-

ducen en las colonias agrícolas; Resultando de sus antecedentes que habiéndose dispuesto en orden ministerial de 15 de Abril de 1873, confirmada por otra de 2 de Mayo de 1874, que la produccion de azúcar comun ó refinado que se obtenga de los terrenos y fábricas que se hallen en el disfrute de los beneficios que concede la Ley de 8 Junio de 1868, está exento del pago de los derechos transitorios establecido por el apéndice letra F de la ley de 26 de Diciembre de 1872, la Direccion general, en 4 Mayo de 1878 promovió este expediente con objeto de venir en conocimiento de si la concesion otorgada en dichas órdenes ministeriales era contraria á las leyes y debian ó nó, en su consecuencia, revocarse en la forma que fuese oportuna; Y estimando la Direccion que la duda propuesta procedia se resolviese en sentido afirmativo, y consignándose en el expediente, sin embargo, que esto no debiera hacerse sin oír al Consejo de Estado, por cuanto con su audiencia fué declarada la excepcion, se pasó el asunto á informe de este Consejo. La Seccion de Hacienda, que como ponente habia de redactar el proyecto de consulta, creyó conveniente que, tratándose de la revocacion de dichas dos órdenes ministeriales, se acompañaran los expedientes que las produjeron, asi como que se oyerá á la Direccion general de lo Contencioso, por ser asunto de su especial competencia. Aceptados por V. E., y unidos ambos expedientes, la Asesoria general informa manifestando: 1.º Que procede derogar las órdenes del Gobierno de la República citadas y declarar á la vez que las colonias agrícolas, á las que están concedidos por autoridad competente los beneficios de la ley de 3 de Junio de 1868, están exentas del impuesto transitorio sobre el azúcar de produccion nacional, en lo que respecta al consumo de este artículo que en ellas tenga lugar, pero no en la del que extraigan para consumirlo en otros puntos. Y 2.º Que V. E. es competente

para hacer dicha derogacion y la declaracion que se interesa en el número anterior si los estima acertados. En cuyo estado se ha servido V. E. mandar de nuevo el expediente á informe de este Consejo. No ha visto el mismo confirmada, como presumió la Seccion de Hacienda, en los expedientes que produjeron las órdenes de 1874 y 1873, la especie que en el presente se consignó de que la exencion que se trata de derogar habia sido concedida con audiencia del Consejo. En dichos expedientes se vé únicamente que aquellas órdenes fueron acordadas á propuesta de la Direccion general del ramo. Y en cuanto al considerando de la orden de 1873, en que se expone que la doctrina segun la cual el azúcar que se produce en las colonias agrícolas está exento del pago del impuesto transitorio creado por la Ley de 26 de Diciembre de 1872 se halla de acuerdo con lo sentado por este Consejo en un dictámen emitido en 23 de Marzo de 1870, preciso es confesar que no existe en dicho considerando completa exactitud, porque, como facilmente comprenderá V. E., no era posible que en 1870 estudiase el Consejo la cuestion concreta de si el azúcar debia ó no pagar una contribucion que no se creó hasta dos años y medio despues, ó sea en Diciembre de 1872. Hecha esta consideracion, que en verdad no se refiere al fondo del asunto, sino simplemente á demostrar que las órdenes de 1873 y 1874 no solo no se dictaron de conformidad con el Consejo, sino que tampoco con su audiencia, queda éste en más expedita situacion para manifestar desde luego de acuerdo con lo informado por la Asesoria general del Ministerio y propuesto por la Direccion general del ramo, que procede resolver este asunto derogando aquellas órdenes ministeriales en la forma indicada por la Asesoria. Despues de cuanto á este fin han expuesto ambos Centros directivos, el Consejo se limitará á manifestar que la cuestion está reducida á si el texto de la Ley de 1868 y las demas disposiciones que conceden diferentes beneficios á las colonias agrícolas, autoriza ó no á que se exima á todo el azúcar producido en las mismas, consumiéndose ó no en ellas, del impuesto que en sustitucion del de consumos creó la Ley de 26 de Diciembre de 1872. A las colonias agrícolas no se las puede exigir, segun varias disposiciones, principalmente la Real orden de 27 de Abril de 1875, ni el impuesto de consumos, ni ninguna otra contribucion que no sean las que se determinan en la ley de 3 de Junio de 1868. Los casos 5.º y 6.º del artículo 6.º de la ley citada dicen las industrias propiamente agrícolas que se ejerciesen en el campo para poner los productos de las mismas fincas en estado de conducirse á los mercados, como parte y complemento de la produccion rural, no estarán sujetas á contribucion de ninguna clase en los plazos que se citan en los párrafos anteriores. Las demás industrias que se ejercen en el campo, estarán exentas de la contribucion industrial siempre que formen parte de una poblacion rural. Basta la lectura de estos párrafos, y los que en la legislacion de consumos se refieren á las colonias agrícolas para convencerse de que ha-

querido protegerlas librándolas del pago de la última por lo que en la colonia se consuma, y del pago de las contribuciones que se abonan por el ejercicio de las industrias ya agrícolas ó de otro carácter que se ejerza en las colonias. Pero no del pago de los impuestos de consumos que gravan los artículos que se producen en las colonias y que no consumiéndose en ellas vayan á serlo en otras partes. El Consejo no cree necesario insistir acerca de este punto que se presenta axiomático; pues no cabe dudar de que si bien todas las colonias gozan de aquel beneficio, ninguna ha pretendido, ni podia hacerlo con razon, que el trigo y los demas productos de ellas dejaran de pagar los derechos de consumos cuando salen de la colonia para ser vendidos y consumidos en otras partes. Del mismo modo, el azúcar producido en la colonia y consumido en ella, está exento del impuesto creado en 26 de Diciembre de 1872, en equivalencia y representacion del de consumos; pero el azúcar que, producido en la colonia, no se consume en la misma, sino en otros puntos que no gozan de aquellos privilegios, debe abonar el impuesto de consumos que, respecto del azúcar es el creado en 1872. No cree el Consejo que es tampoco necesario consignar otras razones de conveniencia que ya se han expuesto en el expediente. Es suficiente demostrar que por la ley existe aquella obligacion, para que el Consejo se crea en el deber de proponer en su cumplimiento. Por lo expuesto, opina el Consejo: que procede la revocacion de las órdenes ministeriales de 15 de Abril de 1873 y 2 de Marzo de 1874, declarandose al mismo tiempo que las colonias agrícolas, á las que estén concedidos los beneficios de la Ley de 3 de Junio de 1868, están exentas del impuesto transitorio sobre el azúcar en lo que respecta al consumo de este artículo que en ellas tenga lugar.» Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone. De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos.»

Lo que se inserta en el presente Boletín oficial á los fines que se determinan en dicha circular y demás efectos que puedan convenir.

Palma 27 de Noviembre de 1882.—El Administrador de propiedades é Impuestos, Gaspar Viyao.

Núm. 1022.

BANCO DE ESPAÑA

DELEGACION DE CONTRIBUCIONES de las Baleares.

Arregladamente á Instruccion se abre la cobranza del Impuesto de cédulas personales correspondientes al actual año económico en los pueblos siguientes:

Partido de Palma.

Recaudador, D. Matias Llompart.—Llummayor de 8 á 3, los dias 1 al 21 de Diciembre próximo.

Partido de Manacor.

Cobrador, D. Pedro Antonio Sala,

—Montuiri de 8 á 3, los dias 1 al 21 id. id.

Id., D. Miguel Mascaró.—Artá de 8 á 3, los dias 1 al 21 id. id.

Partido de Inca.

Cobrador, D. Jaime Oliver.—Llubi de 8 á 3, los dias 1 al 21 de id. id.

Partido de Ibiza.

Agente, D. Juan Mir.—Santa Eulalia de 8 á 3, los dias 4 al 8 de id. id.

Lo que he dispuesto hacer público para que llegue á conocimiento de los contribuyentes debiendo hacer presente que la recaudacion de este Impuesto estará abierta los dias señalados en cada pueblo, debiendo los que no se provean de sus cédulas durante este plazo, hacerlo en lo sucesivo en el domicilio del Recaudador.—Palma 27 de Noviembre de 1882.—El Delegado interino, Benigno Rebullida.

Núm. 1023.

D. Victorio Andres Catalan, Juez de primera instancia del Distrito de la Lonja de la Ciudad de Palma de Mallorca.

Quien quisiere hacer postura á los muebles semovientes siguientes.—Una galera con todo lo á ello correspondiente justipreciada en la cantidad de quinientas pesetas.—Un caballo con sus correspondientes garniciones justipreciado todo en la cantidad de mil y cien pesetas. La galera está en buen estado y el caballo es de pelo rubio y de unos cuatro años de edad. Acuda á los estrados de este Juzgado el dia siete de Diciembre próximo venidero á las doce de su mañana que se admitirá la postura que se hiciere siendo arreglada á derecho en la inteligencia que los gastos de subasta, remate y demás que ocasione el traspaso serán de cargo del comprador.

Palma veinte y tres de Noviembre de mil ochocientos ochenta y dos.—Victorio Andrés.—Por su mandado, Antonio M. Rosselló.

Núm. 1024.

Se saca á pública subasta y por término de veinte dias la finca que se dirá. Una pieza de tierra llamada Can Joy, antes Can Calobra, con una casita en ella construida, sita en el término de la villa de Fornalutx de estension de sesenta y cinco areas tenida en alodio de los Ilustrísimos Señores Obispo y Cabildo de esta Santa Iglesia obligada al censo de seis libras al fuero de tres por ciento pagadero en cierto dia de cada año á la Confradia de Nuestra Señora de los Angeles, lindante al Norte con la de Francisco Crespí y con la de Pedro Fiol al Poniente con la de Antonio Arbona y la de Margarita Bernad, al Sur con torrente y al Levante con el mismo torrente y con huerto de Antonio Ozanas componiéndose la descrita finca de huerto y olivar y ha sido justipreciada en la cantidad de tres mil pesetas quedando señalado el dia veinte y dos de Diciembre próximo venidero á las doce de su mañana para su remate debiéndose acudir en los estrados de

este Juzgado el que quisiere ser postor á ella la que se admitirá siendo arreglada á derecho en la inteligencia que los gastos de subasta, remate otorgamiento de escritura y demás que ocasione el traspaso serán de cargo del comprador debiéndose depositar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento del justiprecio de dicha finca sin perjuicio de la devolucion á los que no obtengan el remate á su favor.

Palma veinte y cuatro Noviembre de mil ochocientos achenta y dos.—Victorio Andrés.—Por su mandado, Antonio M. Rosselló.

Núm. 1025.

En virtud del presente edicto se saca á pública subasta voluntaria por término de treinta dias la finca que á continuacion se describe.

Una casa urbana y un huerto anexo, situada en la calle de Isabel segunda numero diez y seis de la villa de Sóller, de extension total de nueve áreas cincuenta y tres céntiareas sesenta y cinco decímetros cuadrados, de los cuales ocupa la casa dos areas treinta y cuatro céntiareas cuarenta decímetros, y linda por la derecha entrando con corral de Andres y Jaime Colom, por la izquierda con la casa y huerto de D. Jaime Castañer y por la espalda con tierra y casa de Cristóbal Trias; y queda justipreciada en veinte mil pesetas; incluso el derecho de percibir semanalmente un cuarto de hora de agua de la fuente de la Olla.

Pertenece á D.^a Luisa Castañer y Morey y se vende á su instancia, para con su producto hacer pago de varios debitos de su finado padre D. Miguel Castañer y Bauzá á que se halla obligada, quedando señalado para su remate el dia dos de Enero del próximo año á las doce de su mañana en los estrados del presente Juzgado, en la inteligencia que no se admitira postura que no cubra el justiprecio, que tendrán que depositar previamente los postores en mesa del Juzgado el diez por ciento del evaluo sirviendole al que obtenga el remate de parte del precio y se devolverá en el acto á los demas; que serán de cargo del comprador los gastos de subasta, diligencia de remate y escritura de traspaso y demás gastos consiguientes á este incluso el laudemio que acaso se adeude por consecuencia del mismo traspaso.

Palma veinte y cuatro de Noviembre de mil ochocientos ochenta y dos.—Victorio Andrés.—Por su mandado, Jorge Perelló,

Núm. 1026.

Por el presente y en virtud de providencia de veinte y tres del que rige se saca á pública subasta por término de veinte dias una casa y corral situada en la Villa de Algaida y calle de la Roca, número 42, que linda por la derecha entrando con corral de Bartolomé Oliver y por la izquierda y fondo con tierra de Sebastian Llompart y Roig retasada en mil cincuenta pe-

setas, y queda señalado para su remate el veinte y dos de Diciembre próximo entrante á las doce de la mañana en los estrados de este Juzgado. Esta finca propia de Antonia Ferrer y Bibiloni se vende á instancia de Francisco Vanrell y Ferrer para con su producto satisfacerle el capital, intereses y costas que le reclama.

Los títulos de propiedad de dicha finca estarán de manifiesto en la Escribanía del infrascripto actuario donde podrán ser examinados por los que quieran tomar parte en la subasta siendo condición precisa que los licitadores deberán conformarse con ellos, sin derecho á exigir ningunos otros; y serán de cargo del rematante los gastos del remate y demás que se ocasionen por el traspaso. Palma veinte y cuatro de Noviembre de mil ochocientos ochenta y dos.—Antonio Llompart.—Ante mí, Pedro Gazá.

Núm. 1027.

Por parte de D. Juan Carbonell y Pieras de este vecindario, se ha deducido demanda ejecutiva contra Maria Angela, expósita, esposa de Nadal Quetglas y Salamanca, vecina que fué de Santa Margarita, y cuya actual residencia se ignora, sobre pago de trescientas treinta y dos pesetas diez y ocho centimos., intereses y costas; y mandada despachar la ejecución se ha llevado esta á efecto en el día de hoy sobre una casa y corral, número 57, de la Calle del Sol, de la mencionada Villa, propia de la deudora y por esta hipotecada en la escritura de préstamo en la cual se describe; habiéndose practicado el embargo sin el previo requerimiento de pago por la razón espresada de ignorarse el paradero de la deudora; y se la cita de remate por medio del presente edicto para que dentro el término de nueve días se persone en los autos y se oponga á la ejecución, si le conviniere.—Palma veinte y cuatro de Noviembre de mil ochocientos ochenta y dos.—Victorio Andres.—Por su mandado, Jorge Perelló.

Núm. 1028.

Don Antonio Llompart, Juez municipal Letrado y como tal encargado accidentalmente del Juzgado de primera instancia del distrito de la Catedral del partido de Palma de Mallorca.

En virtud del presente edicto hago saber: que por parte de D.^a Maria de la Concepcion Guillot y Sastre, de este vecindario se presentó demanda de interdicto de adquirir la posesion del segundo juicio con todas sus pertenencias de la casa sita en esta Ciudad Calle de San Jaime, número cincuenta y uno, procedentes de la herencia de Don Marcos Truyols, Presbitero y canónigo; y sobre dicho particular, ha recaído el siguiente auto.—En Palma á diez de Noviembre de mil ochocientos ochenta y dos: el Sr. D. Francisco Javier Márquez Burgos Juez de primera instancia del Distrito de la Catedral de la misma y su partido; en vista de estos autos de demanda de interdicto de adquirir la posesion de

una finca promovidos por parte de D.^a Maria Concepcion Guillot y Sastre, su procurador Don Antonio Nicolau y su Letrado defensor Don Pedro Sampol. Resultando: que por parte de dicha Guillot y en veinte y tres de Octubre último se presentó demanda de adquirir la posesion del segundo piso con todas sus pertenencias de la casa sita en esta Ciudad, calle de San Jaime, número cincuenta y uno procedente de la herencia de D. Marcos Truyols Presbitero y canónigo, fundandose para ello en la declaración y prevencion de los herederos confidentiales del espresado Don Marcos Truyols y Valles y lo fueron Don Juan Peretó de Vidal y Don Cayetano Gonzalez vecinos de esta Ciudad, hicieron por medio de la escritura pública otorgada en catorce de Mayo de mil ochocientos treinta y uno ante el Notario de esta Capital Don Esteban Bonet cuyo documento obra en autos consignándose en el mismo entre otras cosas que el primer piso de dicha casa pertenecería á D.^a Maria de la Concepcion Guillot y Sastre y de segundo á D.^a Margarita Guillot su hermana con ciertos derechos comunes mientras viviesen las dos sustituyéndolas entre si para el caso demorir alguna de ellas sin descendencia; y que esta misma resolución y disposicion de aquellos herederos fué aceptada por dichas hermanas Guillot segun la otra escritura presentada, otorgada ante el notario Don Juan Palou en veinte y cuatro de Diciembre de mil ochocientos sesenta y uno.—Resultando: del documento presentado y de la informacion practicada que la D.^a Margarita Guillot y Sastre falleció en quince de Agosto de este año sin descendencia alguna y que por tanto el mencionado piso segundo no está poseido por persona alguna con título de dueño ni de usufructuario.—Considerando: que en méritos de los documentos presentados é informacion practicada se está en el caso de accederse á lo solicitado por la demandante.—Vistos los artículos mil seiscientos treinta y tres al mil seiscientos treinta y ocho de la Ley de Enjuiciamiento Civil.—Fallo: que debo otorgar y otorgo á D.^a Maria de la Concepcion Guillot y Sastre la posesion solicitada del segundo piso con todas sus pertenencias de la casa sita en esta Ciudad, calle de San Jaime número cincuenta y uno sin perjuicio de tercero de mejor derecho comisionandoles para dicha diligencia de posesion al alguacil del Juzgado Miguel Benito, que tendrá lugar ante el actuario haciéndose en el acto los requerimientos necesarios á los inquilinos ó habitantes en dicha casa para que reconozcan al nuevo poseedor y por este su auto así lo acordó, manda y firma S. S. por ante mí doy fé.—Javier Márquez Burgos.—Ramon Mariano Ballester.—Y en virtud de lo que se dispone en el artículo mil seiscientos cuarenta de la Ley de Enjuiciamiento Civil se publica el presente edicto á los efectos que la misma ley dispone. Palma veinte y dos Noviembre de 1882.—Antonio Llompart. Por ante mí, Ramon Mariano Ballester.

Núm. 1029.

D. Enrique del Todo y Pont, Juez de primera instancia del partido de Ibiza.

Hago saber: que á consecuencia de autos efectivos que se siguen este Juzgado á instancia del Procurador D. Zoylo Bonet en representacion de D. Juan Wallis y Valls contra Juan Clapés y Juan y su hijo Juan Clapés y Roig y sobre pago de doce mil cuatrocientas treinta y una pesetas é intereses, se saca á pública subasta en venta las fincas denominadas «Can Durban» y «Can Jaime Noguera Puig» sitas en la parroquia de Sta. Eulalia, de la propiedad de los ejecutados: la conocida por «Can Durban» se compone de tres suertes, la primera tiene una estension de ochenta y cuatro áreas cinco céntiareas de tierra campo con árboles y casa y linda por Norte con tierras del Estado, Este con las de Vicente Juan, Sur con otras de Can Pujol y Oeste con las de Vicente Boned, justipreciada en cuatro mil quinientas pesetas.

La segunda es de estension de ocho hectáreas, ochenta áreas de tierra campo con arboles y linda por Norte con tierras de Juan Ramon de Can Palla y Este con las de Juan Ramon camino mediante, Sur con otras de Antonio Clapés Durban, y Oeste con las de Juan Serra Arnau justipreciada en once mil pesetas.

La tercera comprende ochenta y ocho áreas, cinco céntiareas de tierra huerto y linda por Norte con tierras de Juan Clapés Pall, Este con las de Jaime Ramon, camino mediante, Sur con el huerto nombrado «Can Cosmi» torrente mediante y Oeste con el huerto nombrado «Can Tonet», justipreciada en siete mil pesetas; cuyas partidas forman el total valor de veinte y dos mil quinientas pesetas.

La finca denominada «Can Jaime Noguera Puig, se compone de cuatro suertes: la primera conocida por «Can Jaime des Puig, comprende tres hectáreas de tierra campo con arboles y casa y linda por Norte con tierras de Cosme Juan, Este con las de José Ramon, Sur con las de Juan Clapés y Oeste con otra de Bartolomé Noguera, justipreciada en nueve mil trescientas pesetas.—La segunda conocida por la Marina, contiene cinco hectáreas de tierra bosque con algunas higueras y linda por Norte con tierras de Antonio Juan, Este con el Mar, Sur con las de Bartolomé Clapés y Oeste con otras de Juan Clapés Curradó, justipreciada en tres mil seiscientos pesetas.—La tercera nombrada la Purradona contiene una estension de veinte y dos áreas de tierra campo y linda por Norte y Este con propiedad de Antonio Clapés Llosas, Sur con otra de los herederos de Bartolomé Ramon Tonet y Oeste con la de Juan Torres Bet; justipreciada en ochocientas pesetas.—La cuarta, denominada el huerto den Llorens comprende veinte y nueve áreas de tierra huerta y linda por Norte con tierras de Pedro Valenciá, Este con la de Juan Juan Cosme, Sur con la de Pedro Noguera y Oeste con la de los herederos de Bartolomé Ramon Tonet; justipreciada en cuatro mil novecientas pesetas, cuyo total valor de diez y ocho mil seiscientas

pesetas. Y se señala para el remate de las espresadas fincas con rebaja del veinte y cinco por ciento del valor porque fueron justipreciadas, que queda reducido en cuanto á la conocida por Can Durban, en diez y seis mil ochocientas setenta y cinco pesetas; y con respecto á la denominada Can Jaime Noguera Puig en trece mil novecientas cincuenta pesetas, el día quince de Diciembre próximo á las doce de la mañana en los estrados de dicho Juzgado, advirtiendo no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de los indicados valores, hallandose de manifiesto en la escribanía del actuario el pliego de condiciones formado al efecto; así como los títulos de propiedad de las indicadas fincas para que puedan examinarlos los que quieran tomar parte en la subasta, previniéndose á los licitadores que deberán conformarse con ellos y que no tendrán derecho á exigir ningunas otras; así como que para intervenir en aquella deberán consignar previamente en la mesa del Juzgado ó en la caja sucursal de Depósitos el diez por ciento efectivo del valor de los bienes que sirva de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Ibiza diez y ocho de Noviembre de mil ochocientos ochenta y dos.—Enrique del Todo.—Vicente Gotarredona.

Núm. 1030.

El Comisario de Guerra Inspector de Utensilios de esta plaza.

Hace saber: que debiendo contratarse por el término de un año el lavado de las ropas de la Factoría de Utensilios de esta plaza, en virtud de lo dispuesto por el Sr. Intendente militar de este Distrito en 21 del actual, se convoca por el presente á una licitacion que con las formalidades prevenidas en el Reglamento provisional de contratacion aprobado por Real orden de 18 de Junio de 1881 ha de tener lugar el día 30 del próximo mes de Diciembre á las doce de su mañana en el local que ocupa dicha Factoría, sita en el cuartel denominado de las Bovedas en la que estará de manifiesto desde hoy el pliego de condiciones que han de regir en dicha subasta para conocimiento de cuantos deseen interesarse en la misma, advirtiendo que las proposiciones que se presenten han de ser redactadas con sujecion al modelo que se inserta á continuacion y estendidas en papel del sello de oficio sin enmiendas ni raspaduras. Palma 24 de Noviembre de 1882.—José Torrenté.

Modelo de proposicion.

D. N. N. vecino de como lo hace constar por su cédula personal expedida por con el número enterado del pliego de condiciones establecidas para el lavado de ropas de la Factoría de Utensilios de esta plaza, por el término de un año, se obliga á verificar dicho servicio á los precios siguientes acompañando la carta de pago por el valor correspondiente y que se previene en la condicion tercera del pliego.

	Pesetas.
Por cada sabana lavada y colada y en número (escrito en letra)	
Por cada funda de cabezal (id. id.)	idem
Por cada cabezal id. id. (id. id.)	idem
Por cada jergon lavado (id. id.)	idem
Por cada manta idem (id. id.)	idem
Por cada capote idem (id. id.)	idem

(Fecha y firma del proponente.)

Núm. 1031.

La Junta Económica del Hospital Militar de Mahon.

Hace saber: Que debiendo contratarse según lo dispuesto por el Excelentísimo Sr. Director General de Sanidad Militar en 30 de Setiembre próximo pasado por término de un año prorrogable por otro más si así conviniere á los intereses del Estado, la carne de vaca necesaria para consumo de este Hospital Militar calculada en 3.600 kilogramos, se convoca por el presente á una pública subasta que tendrá lugar el 4 de Enero próximo á las once de su mañana ante la Junta Económica de dicho Establecimiento, con sujecion al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la citada oficina todos los días no festivos desde las 9 de la mañana á las dos de la tarde, al de precios límites que tambien se exhibirá y publicará con diez días de anticipacion á la subasta y al modelo de proposicion que al final de este anuncio se estampa, en el concepto de que las personas que deseen tomar parte en este servicio deberán presentar sus proposiciones antes de la hora y día indicado, en pliegos cerrados, estendido en papel del Sello de oficio y hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la licitacion para esclarecer las dudas que puedan ofrecerse y en caso de aceptacion firmar el acta de remate.

Isleta del Rey 5 de Diciembre de 1882.—El secretario, Federico Farinos.—El vocal interventor, Cristobal Vila.—El Presidente, Enrique Marti.

Modelo de proposicion.

D. N. N. vecino de con cédula personal, de tal clase y expedida con el número (por tal dependencia) en de tal mes y año, enterado del anuncio y pliego de condiciones formuladas por la Junta Económica en 4 de Octubre,

bajo las cuales se saca á pública subasta la adquisicion de carne de vaca con destino á los enfermos del Hospital Militar de esta Plaza, se compromete con arreglo á las mismas á entregar al precio de pesetas de kilogramos (en letra), acompañando el talon de Depósito que marca la condicion 8.ª del pliego.

(Fecha y firma del proponente.)

Núm. 1032.

D. Tomás Fortuñy y Veri, Capitan de Infanteria de Marina Fiscal de Causas de esta provincia maritima.

Por el presente mi tercer edicto se cita, llama y emplaza á los que se consideren dueños de cuatro bultos de tabaco de contrabando que en la noche del quince de Julio de este año fueron apresados en la playa de «Calamayor» por fuerza de esta Division de Guarda Costas, á fin de que y en el término de diez días, se presenten en la Comandancia de Marina de esta referida Provincia á dar sus descargos en Causa criminal que con tal motivo me hallo instruyendo, en la inteligencia que de no verificarlo, les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Palma 13 Noviembre 1882.—Tomás Fortuñy.—Por mandado de S. S. Juan J. de Vives, Secretario.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REALES DECRETOS.

Queriendo solemnizar el fausto suceso del nacimiento de la Serma. Señora Infanta, mi Augusta hija, Doña Maria Teresa, Isabel, Eugenia con un acto de clemencia en favor de los que han tenido la desgracia de merecer el fallo severo de la ley; de acuerdo con lo propuesto por el Ministro de Gracia y Justicia, y con el parecer de mi Consejo de ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se alza á todos los periódicos la pena de suspension que estén cumpliendo ó deban cumplir por sentencia firme dictada ántes de la publicacion del presente decreto,

Art. 2.º No se computarán, para los efectos del artículo 25 de la ley de 7 de Enero de 1879, las penas de suspension impuestas hasta el día.

Art. 3.º Los escritores condenados por los Tribunales ordinarios como reos de delitos cometidos por medio de la imprenta que han relevados de

la pena que les hubiese impuesto por sentencia firme. Exceptúanse aquellos que con arreglo al art. 482 del Código penal y 15 de la ley de 18 de Junio de 1870, no puedan ser indultados sino mediante perdon de la parte ofendida. Exceptúanse asimismo los que hayan sido condenados en causas criminales seguidas en desagravio de Soberanos y Principes de naciones amigas ó aliadas, de Agentes diplomáticos de las mismas, ó extranjeros con carácter público que, según los Tratados, disfruten de análoga consideracion.

Art. 4.º Los Jueces que hubiesen ejecutado, ó aquellos á quienes compete ejecutar la sentencia firme, quedan encargados de la aplicacion de este indulto.

Dado en Palacio á veintitres de Noviembre de mil ochocientos ochenta y dos.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel Alonso Martinez.

Visto el testimonio de la sentencia dictada por la Sala segunda del Tribunal Supremo declarando no haber lugar al recurso de casacion admitido de derecho contra la que pronuncia la Audiencia de Valencia, en la cual se condena á Javier Pradas Perez y Joaquina Montolio Domingo á la pena de muerte por el delito de asesinato al primero y por el de parricidio á la segunda.

Considerando que los reos han dado pruebas de arrepentimiento:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que dictó reglas para el ejercicio de la gracia de indulto;

Oidos la Sala sentenciadora y el Consejo de Estado, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar la pena de muerte impuesta á Javier Pradas Perez y Joaquina Montolio Domingo en la causa de que se ha hecho mérito por la de cadena y reclusion perpétua respectivamente.

Dado en Palacio á veintitres de Noviembre de mil ochocientos ochenta y dos.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel Alonso Martinez.

Visto el testimonio de la sentencia dictada por la Sala segunda del Tribunal Supremo declarando no haber lugar al recurso de casacion admitido de derecho contra la que pronunció la Audiencia de Búrgos, en la que se condena á José Gabarri Garcia á la pena de muerte por el delito complejo de robo y homicidio:

Tomando en consideracion la avanzada edad del reo, que tiene 78 años:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con el informe de la Sala sentenciadora, con lo consultado por el Consejo de Estado, y con el parecer de mi Consejo de Ministros.

Vengo en conmutar la pena de muerte impuesta á José Gabarri Gar-

cia en la causa de que va hecho mérito por la inmediata de cadena perpétua.

Dado en Palacio á veintitres de Noviembre de mil ochocientos ochenta y dos.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel Alonso Martinez.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Exposicion.

SEÑOR: Realizados los últimos contratos de suministro de víveres para los penados del Reino con notable economia respecto á los que sirvieron de norma para consignar el correspondiente crédito en el presupuesto, esta favorable circunstancia permite ampliar el tipo de 2 centimos de peseta por plaza, fijado por Real decreto de 6 de Junio del corriente año, para el suministro de medicamentos y demás gastos de la enfermeria de los presidios. De este modo, todos los servicios de aquella mejorarán notablemente y se podrán cumplir sin dificultad las indicaciones médicas aconsejadas por la ciencia en el desgraciado caso de desarrollarse una epidemia en dichos Establecimientos.

La referida ampliacion que quedará efectuada no señalando el límite de los 2 centimos de peseta para los expresados servicios, esta calculada con la posible exactitud dentro del crédito consignado para los mismos; por lo que, y no ocasionando dicha alteracion exceso en la cantidad presupuesta, el Ministro que suscribe de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto.

Madrid 21 de Noviembre de 1882. Señor: A. L. R. P. de V. M., Venancio Gonzalez.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Todos los gastos originados y que se originen durante el actual ejercicio económico, tanto por el suministro de víveres á los penados sanos y enfermos, como por el de medicamentos y demás necesarios para las atenciones de las enfermerias de los presidios y casa de correccion de mujeres, se abonarán con cargo á la seccion 6.ª capitulo 12, artículo único conceptos *Suministros* del presupuesto del Estado, sin exceder del crédito disponible.

Art. 2.º Queda derogado, en cuanto pueda oponerse á esta disposicion, el real decreto de 6 de Junio del corriente año.

Dado en Palacio á veintiuno de Noviembre de mil ochocientos ochenta y dos.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernacion, Venancio Gonzalez.

(De la Gaceta del 24 Noviembre.)

PALMA.—Imp. de la Casa de Misericordia.